



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2691/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Xochimilco.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de julio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2691/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Xochimilco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió que el Director General de Servicios Urbanos, se pronunciara respecto a la reparación de luminarias públicas.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: **Sobresee por Quedar Sin Materia, Incompleta, Pronunciamiento, Luminarias, Públicas.**

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Xochimilco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2691/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2691/2024

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Xochimilco

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **tres de julio de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2691/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Xochimilco**, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **POR QUEDAR SIN MATERIA**, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiuno de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **veintidós de mayo**, a la que le correspondió el número de folio **092075324001333**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

De conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. a) Solicito respuesta del C. Gustavo Arias Rosas

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Director General de Servicios Urbanos, referente a la falta de respuesta en las solicitudes por escrito y xochiwhats para la reparación de luminarias en las diferentes calles de las colonias, barrios y pueblos de la alcaldía Xochimilco toda vez que existen solicitudes no atendidas por más de 2 meses.

b) Solicito saber que acciones está tomando para restablecer el servicio público solicitado ya que la falta de respuesta en la reparación de las luminarias públicas a derivado en el incremento de delitos del fuero común, por las noches en toda la demarcación.

c) Solicito una copia del material que tienen en bodega o almacén en existencia hasta el día de hoy toda vez que los servidores públicos a su cargo argumentan no tener material ni presupuesto.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El treinta y uno de mayo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **XOCH13-UTR-1985-2024**, de la misma fecha, signado por el Jefe de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia e Información Pública, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Se hace de su conocimiento que, a través, del oficio: **XOCH13-JAP-691-2024** signado por el Jefe de Unidad Departamental de Alumbrado Público, emite una respuesta en tiempo y forma para darle la debida atención a su petición.

Cabe mencionar, que Usted, tiene derecho de interponer el recurso de revisión, si estima que la respuesta a la solicitud de acceso a la información muestra falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los Artículos 233, párrafo primero, 234, Fracción XII, y 236, Fracción I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **XOCH13/JAP/691/2024**, de fecha veintiocho de mayo, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Alumbrado Público, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

b) Solicito saber qué acciones está tomando para restablecer el servicio público solicitado ya que la falta de respuesta en la reparación de las luminarias públicas ha derivado en el incremento de los delitos del fuero común, por las noches en toda la demarcación. Como parte de las acciones que se implementan diariamente en esta Unidad Departamental de Alumbrado Público, son:

1. **Gestión eficiente del suministro de material:** Trabajamos diligentemente para asegurar que el material necesario para la reparación y mantenimiento de luminarias esté disponible en tiempo y forma. Esto implica coordinarnos con las áreas competentes de proveer, los materiales necesarios para la realización de dichos trabajos.
2. **Logística y programación efectiva:** Para optimizar los trabajos que se llevan a cabo en esta Unidad Departamental, se considera la ubicación geográfica de las luminarias afectadas. Se asignan los recursos y materiales necesarios de manera estratégica para atender las áreas más vulnerables, además de priorizar las solicitudes de la ciudadanía según la fecha de ingreso, garantizando una atención oportuna, ya que nuestro compromiso es mantener un servicio de Alumbrado público eficiente y seguro para todos los habitantes de la demarcación.

c) Solicito una copia del material que tienen en bodega o almacén en existencia hasta el día de hoy toda vez que los servidores públicos a su cargo, argumentan no tener material ni presupuesto. A continuación se informa de la existencia del material existente en el subalmacen de esta Unidad Departamental de Alumbrado Público a mi cargo y que es utilizado para la reparación y mantenimiento de luminarias dentro de esta Alcaldía. Con corte al 27 de mayo del presente año.

LÁMPARA DE ADITIVOS METÁLICOS A 140 WATTS.	PZA.	220
BALASTRA ELECTRONICA A 140 WATTS.	PZA.	200
FOTOCONTROL ELÉCTRICO DE 220 VOLTS.	PZA.	424

[...][Sic.]

III. Recurso. El cinco de junio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

LA QUEJA QUE INTERPONGO DERIVA A LA FALTA DE RESPUESTA DEL C. GUSTAVO ARIAS ROSAS, A DOS PREGUNTAS FORMULADAS QUE SON LAS SIGUIENTES:

a) Solicito respuesta del C. Gustavo Arias Rosas Director General de Servicios Urbanos, referente a la falta de respuesta en las solicitudes por escrito y xochiwhats para la reparación de luminarias en las diferentes calles de las colonias, barrios y pueblos de la alcaldía Xochimilco toda vez que existen solicitudes no atendidas por más de 2 meses.

b) Solicito saber que acciones está tomando para restablecer el servicio público solicitado ya que la falta de respuesta en la reparación de las luminarias públicas a derivado en el incremento de delitos del fuero común, por las noches en toda la demarcación.

[Sic.]

A su escrito de interposición del recurso de revisión, la parte recurrente anexó el oficio **XOCH13/JAP/691/2024**, de fecha veintiocho de mayo, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Alumbrado Público, el cual ya fue descrito en el antecedente anterior.

IV. Turno. El cinco de junio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2691/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El diez de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción IV, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo

otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El diecinueve de junio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **XOCH13-UTR-2140-2024**, de la misma fecha, suscrito por la Jefa de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia e Información Pública, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

ALEGATOS.

PRIMERO. – Esta Unidad de Transparencia con base en los Principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia y; en apego a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó los siguientes oficios:

TURNOS.

➤ **Mediante oficio XOCH13-UTR-2080-2024**, de fecha **10 de junio de 2024**, signado por la Titular en turno de esta Unidad de Transparencia, mediante el cual se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos, que exhiba las pruebas que considere necesarias en una respuesta fundada y motivada a efecto de atender la Solicitud de Información Pública con número de folio **092075324001333**.

RESPUESTA.

- De lo anterior el Director General de Servicios Urbanos, Gustavo Arias Rosas., dio respuesta mediante el oficio **XOCH13-DGU-0988-2024**, de fecha **11 de junio de 2024**, refiriendo los siguientes oficios:

- XOCH13-DGU-0896-2024.
- XOCH13-JAP-691-2024.

Manifiesto que esta Unidad de Transparencia solo captura, ordena, analiza y procesa las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado, así como recabar, publicar y actualizar la información pública de oficio y las obligaciones de transparencia con fundamento en el Artículo 93 fracción I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por tal motivo, esta Unidad de Transparencia, en ningún momento se ha negado o abstenido de manera alguna de proporcionar la información solicitada por el ahora recurrente, al contrario, este Sujeto Obligado se esfuerza por brindar la información lo más clara y completa posible, por lo que ahora la Alcaldía se encuentra trabajando para los ciudadanos y en pro de la Transparencia, garantizando así a los mismos, el cumplimiento a los principios de legalidad, transparencia, accesibilidad, publicidad, gratuidad y celeridad.

Cabe mencionar que con fundamento en el Artículo 237, Fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a notificar el oficio **XOCH13-UTR-2139-2024**, a través, del correo electrónico

[REDACTED] medio que señaló el hoy Recurrente para recibir notificaciones durante el procedimiento.

PRUEBAS

PRIMERA. - La Documental Pública. Consistente en la siguiente documentación:

- XOCH13-UTR-2080-2024.
- XOCH13-DGU-0988-2024.
- XOCH13-DGU-0896-2024.
- XOCH13-JAP-691-2024.
- XOCH13-UTR-2139-2024.

SEGUNDA. - Prueba Fotográfica. Consistente en la captura de pantalla de envío, al hoy recurrente:

- [REDACTED] (hoy Recurrente)

Por lo anteriormente expuesto, solicito:

PRIMERO. - Se estime el **Valor probatorio de las documentales en cumplimiento, con fundamento en los Artículos 327, Fracción II y 373 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, fuente supletoria de la Ley marco que regula esta materia.**

SEGUNDO. - Considere **SOBRESEER** el asunto que nos ocupa, toda vez que, se actualiza lo establecido en el Artículo 248, Fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

En este sentido, anexó una **respuesta complementaria**, mediante el oficio **XOCH13-UTR-2139-2024** de fecha diecinueve de junio, signado por la Jefa de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia e Información Pública, el cual para mayor certeza se muestra a continuación:

[...]

En atención a los Principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia y; con fundamento en el Artículo 56 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia, procede a dar cumplimiento al Acuerdo de fecha **10 de junio de 2024**, a través, de las siguientes actuaciones:

TURNOS.

➤ Mediante oficio XCH13-UTR-2080-2024, de fecha 10 de junio de 2024, signado por la Titular en turno de esta Unidad de Transparencia, mediante el cual se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos, que exhiba las pruebas que considere necesarias en una respuesta fundada y motivada a efecto de atender la Solicitud de Información Pública con número de folio 092075324001333.

RESPUESTA.

- De lo anterior el Director General de Servicios Urbanos, Gustavo Arias Rosas., dio respuesta mediante el oficio XCH13-DGU-0988-2024, de fecha 11 de junio de 2024, refiriendo los siguientes oficios:

- XCH13-DGU-0896-2024.
- XCH13-JAP-691-2024.

Manifiesto que esta Unidad de Transparencia solo captura, ordena, analiza y procesa las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado, así como recabar, publicar y actualizar la información pública de oficio y las obligaciones de transparencia con fundamento

en el Artículo 93 fracción I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por tal motivo, esta Unidad de Transparencia, en ningún momento se ha negado o abstenido de manera alguna de proporcionar la información solicitada por el ahora recurrente, al contrario, este Sujeto Obligado se esfuerza por brindar la información lo más clara y completa posible, por lo que ahora la Alcaldía se encuentra trabajando para los ciudadanos y en pro de la Transparencia, garantizando así a los mismos, el cumplimiento a los principios de legalidad, transparencia, accesibilidad, publicidad, gratuidad y celeridad.

PRUEBAS

PRIMERA. - La Documental Pública. Consistente en la siguiente documentación:

- XCH13-UTR-2080-2024.
- XCH13-DGU-0988-2024.
- XCH13-DGU-0896-2024.
- XCH13-JAP-691-2024.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **XCH13-UTR-2080-2024**, de fecha diez de junio, signado por la Jefa de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia e Información Pública, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Por medio de este escrito envió a Usted copia simple del **ACUERDO DE FECHA 10 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, mediante el cual se **ADMITE** a trámite el Recurso de Revisión, derivado de la respuesta emitida por parte de este Sujeto Obligado, respecto a la **solicitud de Información Pública con número de folio 092075324001333**, motivo por el cual, se formó el expediente con la clave **INFOCDMX.RR.IP. 2691/2024**, mismo que fue enviado a esta Unidad de Transparencia, el **día 10 de junio del año en curso** mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, en vía de notificación.

Por lo anterior, solicito a Usted gire sus apreciables órdenes a quien corresponda, a efecto de dar cumplimiento al Acuerdo de fecha **10 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, para que **dentro de sus atribuciones manifieste lo que a su derecho corresponda; exhiba las pruebas que considere necesarias en una RESPUESTA FUNDADA Y MOTIVADA, y de esta manera de atención a la solicitud de información con folio 092075324001333** en un plazo no mayor a **3 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción**.

Lo anterior, para dar la debida atención en tiempo y forma al hoy recurrente, así como, atender lo dictado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y de esta manera, **evitar vistas al Órgano de Control Interno o a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**.

De la misma manera se le solicita remita a esta Unidad de Transparencia, copia simple de los oficios que usted turne a las Áreas dependientes de su Dirección General para que atiendan el Recurso de Revisión en comento, a efecto de deslindar responsabilidades.

Con la intención de que la Dirección General a su digno cargo cuente con elementos suficientes para emitir una respuesta fundada, motivada, exhaustiva y coherente, se anexa la siguiente documentación:

- Acuerdo de Admisión de fecha 10 de junio de dos mil veinticuatro.
- Razón de la Interposición del Recurso de Revisión.
- Solicitud de Información Pública con número de folio 092075324001333.

Es importante hacer de su conocimiento que la respuesta emitida por este Sujeto Obligado es enviada al INFO CDMX mediante la plataforma de SIGEMI (Sistema de Gestión de Medios de Impugnación), por lo cual le informamos que su respuesta tendrá que ser recibida en esta Unidad de Transparencia en el plazo ya mencionado y en un horario de 9:00 a 13:00 hrs.

[...][Sic.]

En este sentido, anexó el oficio **XOCH13/DGU/0988/2024** de fecha once de junio, signado por el Director General de Servicios Urbanos, el cual para mayor certeza se muestra a continuación:

[...]

Me refiero a su diverso XOCH13-UTR-2080a la copia simple del Acuerdo de fecha 10 de junio de 2024, mediante el cual se admite a trámite el Recurso de Revisión con número de expediente citado al rubro, respecto de la solicitud de Acceso a la Información Pública 092075324001333 ingresado en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Al respecto, en términos de lo establecido por los artículos 31, 32, 33 y 42 fracciones VII y VIII, 71 fracción V, 75 fracción V y XIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, 6 fracciones XII, XXII, XXIII, 7 párrafo segundo 212, 219 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el suscrito a efecto de dar atención a la solicitud de acceso a la Información Pública con número de folio 092075324001333, mediante el oficio XOCH13/DGU/0896/2024, mismo que se adjunta en copia para pronta referencia como anexo 1, se instruyó al Jefe de Unidad Departamental de Alumbrado Público, José Antonio Martínez Ríos, emitiera un pronunciamiento para dar atención a la solicitud.

Derivado de lo anterior, en fecha 28 de mayo del presente año, el Jefe de Unidad Departamental de Alumbrado Público, José Antonio Martínez Ríos, mediante el diverso XOCH13/JAP/691/2024, mismo que se adjunta en copia, para mayor referencia como anexo 2, dando puntual atención a cada una de las formulaciones realizadas el peticionario.

Asimismo, esta Dirección General y las Unidades Administrativas que la conforman su actuar es en estricto apego al marco jurídico de actuación para dar **cumplimiento a las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas** con la finalidad de dar atención a cada una de las formulaciones ciudadanas de conformidad con la infraestructura material y humana existente, se realiza una programación de ejecución de acciones para ir atendiendo las peticiones ciudadanas.

Es de resaltarse, que, el material utilizado para el mantenimiento de las luminarias ubicadas en la demarcación urbana de la Alcaldía Xochimilco, lleva un proceso de adquisición denominado Licitación Pública Nacional, para la adquisición de Material Eléctrico y Electrónico, el cual es llevado por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales en donde se realizaron las siguientes etapas:

- **Aclaración de Bases:** 9 de Abril del año en curso a las 11:00 hrs.
- **Recepción, apertura y Revisión de Propuestas:** 12 de Abril del presente año a las 11:00 hrs.
- **Comunicación del fallo:** 17 de Abril del año en curso a las 11:00 hrs.

Una vez, concluido la primera etapa, se debe realizar una revisión de los bienes que se pretenden adquirir con la finalidad de que cumplan con los requisitos necesarios para que se tenga la certeza que el material es el adecuado para realizar el mantenimiento a la infraestructura de alumbrado público y evitar futuras fallas.

En este tenor, cada etapa tiene un termino establecido, al concluir cada una, la empresa que cumpla con las exigencias demandas por parte del área que ejecutará el mantenimiento de la infraestructura de alumbrado público, hará la entrega del material solicitado con las características y especificaciones señaladas en cada etapa.

[...][Sic.]

También, anexó el oficio **XOCH13/DGU/0896/2024** de fecha veintitrés de mayo, signado por el Director General de Servicios Urbanos, el cual en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

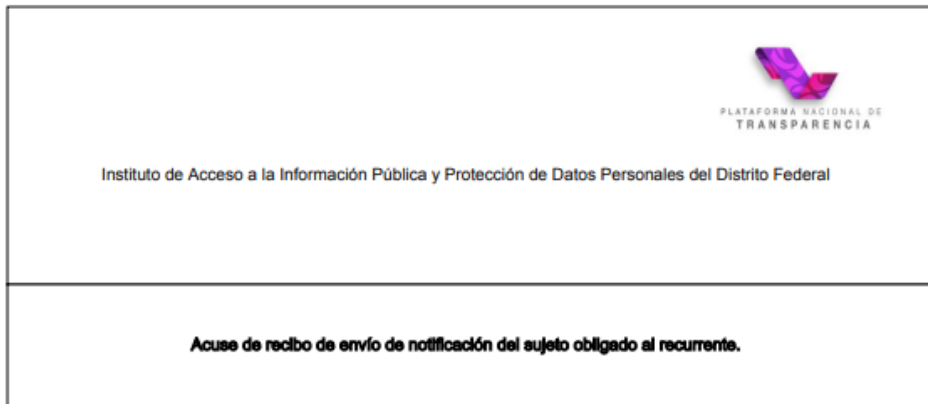
Al respecto, en términos de lo establecido por los artículos 31, 32, 33 y 42 fracciones VII y VIII, 71 fracción V, 75 fracción V y XIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, 207, 212, 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye para que analice la solicitud de acceso a la información pública, para que en **un término no mayor de 3 días hábiles contados a partir de la recepción del presente oficio emita un pronunciamiento debidamente fundado y motivado, para dar atención a la solicitud de acceso de información pública antes señalada.**

Es menester señalar, que el desahogo no oportuno de lo solicitado, será bajo su más estricta responsabilidad, ya que la dilación en la atención de las peticiones de información pública, es responsabilidad del área que detenta la información y/o ejecuta los trabajos, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó el oficio **XOCH13/JAP/691/2024**, de fecha veintiocho de mayo, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Alumbrado Público, el cual ya fue descrito en el Antecedente II.

Lo anterior, se corrobora con la captura de pantalla de notificación de la **respuesta complementaria** a la parte recurrente, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por quien es recurrente, para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, y el correo electrónico señalado, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:



Número de transacción electrónica: 4
Recurrente: [REDACTED]
Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2691/2024
Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia
El Sujeto Obligado entregó la información el día 20 de Junio de 2024 a las 08:26 hrs.

3e7d48b2e7b311c04aad38044c16e26d

[Sic.]

VII. Cierre. El veintiocho de junio, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el cinco de junio de dos mil veinticuatro, esto es, al tercer día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio
a) Solicito respuesta del C. Gustavo Arias Rosas Director General de Servicios Urbanos, referente a la falta de respuesta en las solicitudes por escrito y xochiwhats para la reparación de luminarias en las diferentes calles de las colonias, barrios y pueblos de la alcaldía Xochimilco toda vez que existen solicitudes no atendidas por más de 2 meses. b) Solicito saber que acciones está tomando para restablecer el servicio público solicitado ya que la falta de respuesta en la reparación de las luminarias públicas a derivado en el incremento de delitos del fuero común, por las noches en toda la demarcación. c) Solicito una copia del material que tienen en bodega o almacén en existencia hasta el día de hoy toda vez que los servidores públicos a su cargo argumentan no tener material ni presupuesto.	Le informó a la persona solicitante que, como parte de las acciones que se implementan diariamente es esa unidad se encuentra la Gestión eficiente del suministro de material y logística y programación, describiendo cada uno de los puntos antes señalados. Le informó de la existencia del material en el subalmacen de la Unidad Departamental de Alumbrado Público, el cual es utilizado para la reparación y mantenimiento de luminarias dentro de esa Alcaldía con corte al veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro	La falta de respuesta del C. Gustavo Arias Rosas, a sus cuestionamientos a y b. No formuló agravio

Al respecto, resulta oportuno señalar que el particular no se inconformó por la respuesta otorgada por el sujeto obligado a su requerimiento [c], por lo que su estudio no formará parte de la presente resolución.

En relación con lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁴, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por quien es recurrente al interponer su recurso de revisión, para recibir notificaciones, mediante la cual el Sujeto Obligado recurrido atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

⁴ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

Lo anterior es así, toda vez que, el Sujeto Obligado, a través del **C. Gustavo Arias Rosas, Director General de Servicios Urbanos**, le informó a la persona solicitante que, respecto a sus requerimientos a) y b) mediante el oficio mediante el oficio XOCH13/DGU/0896/2024, mismo que se adjuntó como anexo 1, se instruyó al Jefe de Unidad Departamental de Alumbrado Público, José Antonio Martínez Ríos, para que emitiera un pronunciamiento para dar atención a la solicitud.

Derivado de lo anterior, en fecha 28 de mayo del presente año, el Jefe de Unidad Departamental de Alumbrado Público, José Antonio Martínez Ríos, mediante el diverso XOCH13/JAP/691/2024, el cual se adjuntó como anexo 2, dio puntual atención a cada una de las formulaciones realizadas el peticionario.

Asimismo, que esa Dirección General y las Unidades Administrativas que la conforman actúan en estricto apego al marco jurídico de actuación para dar cumplimiento a las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas con la finalidad de dar atención a cada una de las formulaciones ciudadanas de conformidad con la infraestructura material y humana existente, en ese tenor, le informó que se realiza una programación de ejecución de acciones para ir atendiendo las peticiones ciudadanas.

En este sentido, señaló que el material utilizado para el mantenimiento de las luminarias ubicadas en la demarcación urbana de la Alcaldía Xochimilco, lleva un proceso de adquisición denominado Licitación Pública Nacional, para la adquisición de Material Eléctrico y Electrónico, el cual es llevado por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales en donde se realizaron las siguientes etapas:

- Aclaración de Bases: 9 de Abril del año en curso a las 11:00 hrs.

- Recepción, apertura y Revisión de Propuestas: 12 de Abril del presente año a las 11:00 hrs.
- Comunicación del fallo: 17 de Abril del año en curso a las 11:00 hrs.

En ese tenor, indicó que una vez, concluido la primera etapa, se debe realizar una revisión de los bienes que se pretenden adquirir con la finalidad de que cumplan con los requisitos necesarios para que se tenga la certeza que el material es el adecuado para realizar el mantenimiento a la infraestructura de alumbrado público y evitar futuras fallas.

Por lo tanto, cada etapa tiene un término establecido, al concluir cada una, la empresa que cumpla con las exigencias demandas por parte del área que ejecutará el mantenimiento de la infraestructura de alumbrado público, hará la entrega del material solicitado con las características y especificaciones señaladas en cada etapa.

Expuesto lo anterior, con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado recurrido, en concatenación con las manifestaciones que se emitieron en la respuesta complementaria, **se tiene por satisfecha la solicitud**. Toda vez que, el Sujeto Obligado, atendió la inconformidad de la parte recurrente, a través del **C. Gustavo Arias Rosas, Director General de Servicios Urbanos**, quien se pronunció y dio respuesta a los requerimientos a) y b) de la persona solicitante.

En ese tenor es importante recordar que el actuar del sujeto obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁵. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁶. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo

⁵ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

⁶ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que el sujeto obligado emitió una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones

particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto al interponer su recurso de revisión, es decir, el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, el veinte de junio.

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 4 Recurrente [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2691/2024 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 20 de Junio de 2024 a las 08:26 hrs.
3e7d48b2e7b311c04aad38044c16e26d

[Sic.]

RV: SE REMITEN ALEGATOS DEL RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.IP.2621/2024

Ponencia Enríquez <ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx>

Mar 18/06/2024 19:25

Para: Nancy Gabriela Garamendi Castillo <nancy.garamendi@infocdmx.org.mx>

2 archivos adjuntos (3 MB)

INFOCDMX.RR.IP.2621.2024.pdf; INFOCDMX.RR.IP.2621.2024_0001.pdf;

[...]

De: Milpa Alta Alcaldía <ut.milpa.alta@gmail.com>

Fecha: martes, 18 de junio de 2024, 5:41 p.m.

P: [REDACTED] Ponencia Enríquez
<ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx>, María Julia Prieto Sierra <julia.prieto@infocdmx.org.mx>
Asunto: SE REMITEN ALEGATOS DEL RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.IP.2621/2024

**SOLICITANTE
PRESENTE**

POR MEDIO DEL PRESENTE ME PERMITO REMITIR ALEGATOS, EN ATENCIÓN AL ACUERDO DE FECHA 06 de junio 2024 DICTADO DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN **INFOCDMX/RR.IP.2621/2024**, SE ENVÍA INFORMACIÓN EN ARAS DE ROBUSTECER EL PRONUNCIAMIENTO EMITIDO EN LA ATENCIÓN A LA SOLICITUD MATERIA DEL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN.

SIN MÁS POR EL MOMENTO LE ENVÍO UN CORDIAL SALUDO

 Imagen quitada por el remitente. **ATENTAMENTE**

**UNIDAD TRANSPARENCIA
ALCALDÍA MILPA ALTA**

[...][*Sic.*]

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁹**.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los

⁹ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión del particular de obtener respuesta a su único pedimento informativo.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.